



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

[ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente: 11001-31-03-002-2016-00474- 00

Bogotá D.C., - 3 FEB 2025

**PROCESO:** Responsabilidad Contractual  
**DEMANDANTE:** LEONOR CABRERA DE MARTINEZ Y OTROS  
**DEMANDADA;** EDIFICIO VALLARTA P.H. y otros

*Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de octubre de 2024 interpuesto por una de las demandadas, PAANTEKNO SAS, mediante el cual se negó la solicitud de sentencia anticipada respecto a dicho extremo.*

### **De los argumentos del recurrente;**

*Sostiene el recurrente que, el auto se equivoca, al manifestar que la demandada invoca el numeral 1 del artículo 278 del C.G del P., para edificar su solicitud de sentencia anticipada, pues dicho argumento lo invoca en mérito del numeral 3, el cual se refiere a la hipótesis de que en el proceso se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, pues bajo su óptica, de la sola lectura de la demanda, se tiene probada esa carencia de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad PAANTEKNO, circunstancia de "pleno derecho" que debe ser declarada sin necesidad del decreto de pruebas por parte del Despacho.*

*Itera, que de la simple revisión de los hechos de la demanda, se tiene sin discusión que asiste una ausencia de legitimación en la causa de dicha sociedad en el extremo demandado, y que ello debe ser declarado mediante sentencia anticipada.*

*Solicita se revoque el auto censurado y en su lugar se acceda a su petición de proferir sentencia que ponga fin al proceso frente a dicha sociedad.*

### **Del traslado del recurso.**

*Se advierte en el plenario que, del recurso interpuesto, se corrió el debido traslado, sin que ninguno de los demás extremos haya replicado.*

### **Para resolver se considera,**

*Es sabido que, la legitimación en la causa se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en*

facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Pues bien, resulta así que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, ello a que reviste como un asunto sustancial.

Para el caso concreto, se tiene que la sociedad PAANTEKNO SAS, fue vinculado al presente litigio no solo como extremo demandado sino como llamado en garantía formulado por el EDIFICIO VALLARTA, bajo los argumentos validos e indiscutibles, que dicha sociedad era la encargada del mantenimiento del ascensor donde ocurrió el accidente que cobro la vida del señor "EDIFICIO VALLARTA. PH TORRESA A Y B", mediante contrato vigente para el día 14 de mayo de 2014; tanto es así, que en la contestación arimada por dicha sociedad, al hecho de la demanda No. 27, manifestó que un "funcionario de Paantekno acudió a rescatar a una persona atrapada en el ascensor, de manera pacífica y sin ningún riesgo para su integridad (sic)".

Al hecho 31 contesta que: " No es cierto pues en lo que a Paantekno respecta, conforme al contrato de mantenimiento al ascensor se le hacían los mantenimientos preventivos de rigor mensualmente y correctivos por atención de llamadas... "

Basta con la lectura de los anteriores párrafos para determinar que la empresa Paantekno si ejercía a la fecha de los hechos objeto de litigio, el mantenimiento del ascensor en donde ocurren los hechos de la demanda, lo que significa que, si le asiste legitimación en la causa por pasiva; desechar su responsabilidad en lo ocurrido solo se determina bajo el debate probatorio y las instancias procesales instituidas para constituir los fundamentos de la sentencia con la que se concluye el proceso.

Por lo anterior, es indiscutible que, el obrar de la sociedad convocada se encuentra jurídicamente relacionada con la discusión y estructuración de la responsabilidad demandada, y ello solo se decide en sentencia luego de la actividad y despliegue probatorio; por lo que no le asiste razón al recurrente al

solicitar sentencia anticipada sobre el supuesto de no asistirle legitimación en la causa; por el contrario, resulta pertinente su participación en el presente proceso; no solo como demandado sino como llamado en garantía.

Así las cosas, no se revocará el auto recurrido y en su lugar se fijara nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del c G del P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR**, el auto de fecha 28 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** A fin de dar continuidad con el trámite del presente asunto, este Despacho señala la hora de las **10:00 a.m. del día 19 del mes de Marzo del año 2025**, para que concurran las partes a través de la plataforma teams para la práctica de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en la citada norma

**para el efecto los apoderados de las partes deberán aportar las direcciones electrónicas de los asistentes a la audiencia al correo electrónico ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con mínimo un día de anterioridad se realizara una prueba de conectividad con el fin de evitar posibles contratiempos.**

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Oscar Gabriel Cely Fonseca*  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
 Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
003	- 4 FEB 2025
N°	De Hoy
A LAS 8:00 a.m.	
JONIANA BARRERA ESTEBANZUEGA SECRETARIA	

lavo